

sexos, edades, estado, clases y oficios; y del número de los que hayan muerto, con expresion del día en que murieron,

pliquen.—Que los Párrocos deberán enviar sus estados á sus respectivos Arzobispos y Obispos, quienes cuidarán del puntual desempeño de este negocio, recogiendo ademá por sí, y remitiendo todos los dichos estados de sus diócesis con cubierta al Señor primer Secretario de Estado y del Despacho.

(12) Y por otra Real orden de 23 de Febrero,

lugar de su nacimiento, sexó, edad, estado, ejercicio, enfermedad, y Parroquia donde se enterraron.

inserta en circular del Consejo de 5 de Marzo de 802, con motivo de no haberse verificado el exácto cumplimiento de lo dispuesto en las dos anteriores, se repitió el encargo de su execucion; previniendo, que en lo sucesivo todos se arreen á los formularios remitidos con la anterior circular de 16 de Octubre de 801, sin omitir alguna de las circunstancias que en ellos se indican.

TITULO XXIII.

De los terrenos baldíos; solares y edificios yermos.

LEY I.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1586 pet. 12, y en las de 593 pet. 31.

No se provean Jueces para la venta de términos públicos y baldíos de los pueblos.

Mandamos, que se tenga la mano de aquí adelante en no proveer Jueces que vendan las tierras concejiles y términos públicos y baldíos, que las ciudades, villas y lugares de estos Reynos han tenido por propios: * y que no se envíen Jueces á vender ni remedir tierras públicas y baldías; y que si por alguna causa algunas tierras de las vendidas se hubieren de remedir, las demasías que se hallaren no se vendan, sino que queden por públicas y concejiles. (leyes 8 y 10. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Felipe III. en Segovia á 21 de Agosto de 1609 por condicion en la concesion y servicio de los diez y siete millones y medio; y D. Felipe IV. año de 1632.

Prohibicion de vender tierras baldías, árboles y su fruto, quedando á los vecinos de los pueblos su uso y aprovechamiento.

En la concesion del servicio de los diez y siete millones y medio, que estos Reynos nos han hecho en las Cortes que al presente se estan celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras condiciones que nos fueron pedidas y solicitadas, en que por via de contrato convenimos, fué una: que aunque por nuestras provisiones y Reales cédulas hemos hecho merced á estos Reynos de

mandar que no se vendan tierras baldías, ni árboles ni el fruto de ellos; para que lo suso dicho se guarde y cumpla invariablemente ahora y en todo tiempo, demos nuestra fe y palabra Real por Nos y por nuestros sucesores de lo guardar, cumplir y executar así, y hagamos de ello para mayor firmeza ley. Y por ser cosa conveniente al bien comun de estos Reynos, y hacerles bien y merced, lo hemos tenido por bien: y así por esta nuestra carta, que queremos que valga por ley y pragmática sancion hecha y promulgada en Cortes, prometemos por Nos y por nuestros sucesores agora y para siempre jamas, en la forma y manera que por su fuerza y validacion se requiere, que no venderemos ni enagenaremos tierras baldías, ni árboles ni el fruto de ellos, sino que quedará siempre lo uno y lo otro para que nuestros súbditos y naturales tengan el uso y aprovechamiento que de las dichas tierras baldías, y árboles y fruto de ellos han tenido y tienen conforme á las leyes de estos Reynos, y á las ordenanzas que tuvierén y hicieren por Nos confirmadas: lo qual todo queremos, que se guarde, cumpla y execute. (ley 11. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY III.

D. Fernando VI. por Real resol. á cons. del Cons. de 18 de Sept. de 1747.

Extincion de la Junta y Superintendencia de baldíos: su reintegro á los pueblos; y conocimiento de este ramo en el Consejo.

Siendo el primer objeto de mis des-

velos el alivio y felicidad de mis vasallos, á fin de reparar los daños que han experimentado con la enagenacion de baldíos y despoblados, hecha en virtud de Real decreto de 8 de Octubre de 1738 (1), y por el modo con que se ha executado: conformándome en todo con lo que me ha consultado el Consejo sobre este asunto en vista de la representacion hecha por la Diputacion de los Reynos (2), he tenido á bien mandar, que desde luego cesen las transacciones sobre baldíos y despoblados, manteniéndose en depósito las cantidades, que por razon de las referidas transacciones, ó por fruto ó rentas procedidas de los baldíos ó despoblados adjudicados á la Real Hacienda, no hayan entrado en la Tesorería general de la Guerra; quedando estos caudales, y los baldíos y despoblados que se hallasen de presente adjudicados á la Real Hacienda, á disposicion de la Sala segunda de Gobierno del Consejo.

2 Que se extinga la Superintendencia dada á este Ministerio con sus incidencias y que igualmente cesen y queden extinguidos todos los empleos, oficios y encargos que con motivo del presente negocio se hayan creado ó mandado erigir ó formar, aunque hayan sido en fuerza de órdenes, decretos ó Reales cédulas.

3 Declaro por nulas é insubsistentes, como opuestas á mi Real mente, todas las enagenaciones adjudicadas á mi Real Corona, ó particulares de qualquier condicion que sean, y transacciones que se hubiesen hecho de aquellos baldíos que en el año de 1737 gozaban ó disfrutaban de qualquier modo los pueblos: y mando, que estos sean reintegrados luego, y sin la menor dilacion ni disminucion,

en la posesion y libre uso en que estaban de todos sus pastos y aprovechamientos en el expresado año de 1737, sin embargo de que se hallen enagenados, ó adjudicados á la Real Hacienda, ó á otros cualesquier particulares en fuerza de Reales gracias remuneratorias ó compensativas, ó con otro qualquier título, privilegio, ó Real aprobacion que se les haya despachado; de suerte, que los pueblos queden en la misma posesion, uso y aprovechamiento en que estaban en el referido año de 1737.

4 Lo mismo se practique con los baldíos Reales y concejiles pertenecientes á los lugares despoblados, que en el referido año de 1737 gozaban los pueblos circunvecinos, pagando segun la ley Real las contribuciones del lugar ó villa despoblada.

5 Por ahora, y sin perjuicio de la justicia de las partes, subsistan las compras y transacciones, que pueblos ó particulares hayan hecho de aquellos baldíos que en el expresado año y siguientes se hallaron, ó supusieron estar usurpados á los Comunes por particulares; reservando, como reservo, su derecho á salvo, así á estos como á los que se reputaron despojados, para que sobre el agravio que crean habérseles hecho, ó sobre lesion en las ventas ó transacciones, ó últimamente sobre tanto, pidan en Sala segunda de Gobierno lo que les convenga; lo que puedan executar los particulares que se hallaren desposeidos, ó los mismos pueblos, ó cualquiera de sus vecinos, y en su defecto, ó á su instancia, los Fiscales del Consejo, para que haciendo justicia breve y sumariamente sin costa de las partes, se deshaga qualquier agravio; y si este resultase de los mismos autos por

(1) Por el citado Real decreto resolvió S. M. formar una Junta compuesta del Señor Gobernador del Consejo, tres Ministros de la Cámara, otros dos del de Hacienda, un Fiscal; Alcaide de Casa y Corte, y un Secretario Oficial de la Secretaría del Despacho universal de Indias, la qual conociese privativamente del negocio de baldíos, sus adjudicaciones y ventas (en que se hallaban entendiendo varios Jueces de comision á virtud de otro decreto de 28 de Septiembre de 1737) con absoluta inhibicion de los Consejos, Tribunales y Justicias, y sin recurso de apelacion y suplicacion.

(2) De resultados de la execucion de este decreto representó en 20 de Noviembre del mismo año la Diputacion del Reyno los graves perjuicios del co-

mun de los vasallos, así en el modo de practicarla como en la substancia, oponiéndose á los contratos celebrados entre S. M. y el Reyno, y á lo pactado al tiempo de la concesion de los servicios de Millones, sobre que las tierras baldías, pastos y aprovechamientos quedasen libremente á beneficio de los pueblos, para poder sobrellevar la carga que se les impuso.

Y por no haber producido esta consulta el efecto deseado, se repitió en 1.º de Septiembre de 1746, manifestando los graves perjuicios experimentados en las ventas y adjudicaciones de baldíos; y solicitando la reintegracion de ellos, y restitucion á su antiguo estado; á que se sirvió S. M. condescender por su Real resolucion.

su inordinacion, falta de citacion, ó injusta providencia; el Consejo desde luego de oficio haga reponer lo actuado, reintegrando á los particulares en las posesiones del que hayan sido despojados, quedando reservado el derecho á los Fiscales y á los pueblos, para pedir despues lo que sea de justicia: con declaracion de que la interina subsistencia de semejantes enagenaciones no se ha de entender en lo que los pueblos gozaban en el referido año de 37, porque en ello han de ser reintegrados prontamente, sin embargo de que se hayan estimado usurpadores.

6 Igualmente subsistan por ahora las ventas, adjudicaciones ó transacciones que desde el referido año se hubieren hecho de tierras incultas y montuosas hasta entónces inútiles, y de que no tenían algun uso ó aprovechamiento los pueblos, con la misma reserva de derecho que va prevenida.

7 Siendo tan de justicia que á los particulares ó pueblos, que hayan comprado ó transigido aquellos baldíos cuyas ventas y transacciones van declaradas por nulas, se les restituyan las cantidades en que hubieren comprado ó transigido, y ha percibido la Real Hacienda; declaro ser de la obligacion del Real Erario satisfacer en dinero efectivo á los interesados las cantidades que hubiesen entregado en sus Tesorerías en la misma especie; pero no permitiendo el estado presente del Erario tan crecido pronto desembolso, mando, que por ahora, y hasta tanto que pueda dar cumplida satisfaccion á esta deuda de justicia, el Consejo en Sala segunda de Gobierno, con reflexion á las diferentes circunstancias en cada uno de estos particulares, me proponga los medios que hallare por ahora mas convenientes, para que, no sintiendo agravio los acreedores á estas cantidades en la retardacion del pago de sus capitales, se tome tiempo á la providencia de su satisfaccion.

8 Lo mismo se execute para la redencion y anual paga de réditos de los censos, que los pueblos hubiesen tomado para dichas compras y transacciones sobre los mismos baldíos, de suerte que el uso de ellos y sus aprovechamientos quede comun, libre y sin costa, como lo estaba en el referido año de 1737, á ex-

cepcion de que sobre alguna parte de ellos parezca conveniente algun Arbitrio.

9 Si para la satisfaccion de los desembolsos por las referidas compras y transacciones, ó para la redencion de los referidos censos, ó para la paga de réditos ó intereses, tuviese la referida Sala por conveniente á los mismos pueblos la concesion de alguna Real facultad para Arbitrios, me lo consulte; pues por la benignidad con que me inclino al alivio de mis pueblos, no permitiré, que en los Arbitrios de esta calidad se entienda el valimiento del quatro por ciento, ni el de la mitad.

10 Sin embargo de estas interinas providencias, que miran á que no padezca mas retardacion el alivio de mis vasallos, si los pueblos ó por medio de los referidos Arbitrios, ó con caudales de sus Propios, ó de otro qualquier modo satisficieren á los interesados las cantidades que me hubiesen entregado, desde luego quedén subrogados en el mismo lugar y derecho que contra la Real Hacienda tienen de presente los referidos acreedores.

11 Respecto á que la mayor parte de los daños y perjuicios han sido causados por los Jueces subdelegados que entendieron en este negocio, y por diferentes individuos de los mismos pueblos que coludieron á ello; los Fiscales del Consejo, reconociendo las causas, ó tomando los informes necesarios, ó la misma Sala segunda de Gobierno de oficio, ó á instancia de los agraviados, proceda contra ellos, y contra todos y qualesquier particulares que hayan dado causa á los daños padecidos, breve y sumariamente, hasta dar entera satisfaccion á la Justicia, aplicando las condenaciones y multas pecuniarias á beneficio de los mismos pueblos y particulares agraviados.

12 Y últimamente, la Sala segunda de Gobierno ha de conocer de estos negocios, sus incidencias y dependencias, dándola, como la doy, todas las facultades que sean necesarias para proceder gubernativamente, y hacer cumplir quanto me he servido mandar sobre este negocio, removiendo las dudas y embarazos que puedan retardar su execucion, y consultándome lo que sea digno de mayor de-

claracion ó resolucion; encargando, como encargo á los Ministros de ella el mas exacto cuidado y diligencia en todo. (3)

LEY IV.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real dec. de 28 de Abril, y céd. del Consejo de 14 de Mayo de 1789.

Reedificacion de solares y edificios yermos en los pueblos del Reyno.

Por el capítulo 5. de la Real provision expedida en 20 de Octubre de 1788 (*ley 7. tit. 19. lib. 3.*), comprehensiva de las reglas que debian observarse para facilitar el aumento de habitaciones, y mejorar el aspecto público de Madrid, se dispuso, que si los solares ó las casas bajas fueren de mayorazgos, capellanías, patronatos ú obras pías, puedan sus actuales poseedores hacer la nueva obra; quedando vinculado, y perteneciente al mismo mayorazgo ú obra pia, sobre la misma casa nueva ó aumentada el importe de la renta que ahora produzca lo que pudiera producir su capital á réditos de censo redimible, y pertenezca á la libre disposicion del poseedor todo lo restante que pueda rendir demas por razon de lo nuevamente edificado; y si no executaren esta nueva obra dichos poseedores ó patronos dentro del término de un año,

(3) Por el cap. 5. de la pragmática de 30 de Agosto de 1800, en que se asignaron nuevos arbitrios para la extincion de Vales Reales, se mandó aplicar á la Consolidacion de ellos el producto de la habitacion de baldíos apropiados, que ya lo estuviesen, ó de nuevo lo fuesen, previo el conocimiento del Consejo; reservándose á este la regulacion de sus importes al tiempo en que se hallasen reunidas todas las noticias que se pedirian á los Intendentes de las provincias.

(4) Por el citado Real dec. de 28 de Abril de 1789, de que dimanó esta cédula, mandó S. M., que respecto de que en las tierras abandonadas y eriales militan las mismas, y aun mayores razones que en los solares, le propusiese el Consejo las reglas y precauciones para remediar el abandono de las tierras vinculadas ó prohibidas de enagenar, y promover su cultivo, riego y plantío. Y á este fin, y á los otros puntos respectivos á contener el abuso de

se concedan los mismos solares ó casas bajas á censo reservativo á quien quiera obligarse á ejecutarla: y por el art. 6. se estableció, que para todo lo referido no haya necesidad de acudir á la Cámara, ni á otro Tribunal eclesiástico ó secular, para obtener licencia ó facultad, sino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid en virtud del proceso informativo que se formase, para el qual, y sus competentes diligencias, se tasasen unos derechos moderados. Deseando ahora atajar los perjuicios que causa á la poblacion la ruina de casas, y otros edificios útiles que se hallan yermos en los pueblos del Reyno, cuyos dueños los tienen abandonados con detrimento y deformidad del aspecto público, y del fomento de los oficios; siguiendo en esta parte la premeditada disposicion de mi glorioso padre, he tenido por conveniente resolver en Real decreto de 28 de Abril próximo (4), que desde luego se extiendan á todos mis Reynos y Señoríos los artículos 5 y 6. de la Real provision de 20 de Octubre de 1788, de que queda hecha expresion para edificar en los solares yermos de Madrid; entendiéndose con los Corregidores de los partidos de Realengo, aun respecto del territorio de las villas eximidas, lo que se encargó al de Madrid por dicho artículo 6. (5)

la libertad ilimitada de vincular toda clase de bienes raíces, impidiendo la circulacion de ellos, y causando otros graves perjuicios al Estado, acompañó á dicho decreto una copia con nueve artículos de los contenidos en la instruccion formada por la Junta de Estado.

(5) Por el cap. 58. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene entre otros encargos, que si algun edificio ó casa amenazase ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término correspondiente; y no lo haciendo, lo manden executar á su costa: disponiendo igualmente, que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta y tasacion, para que el comprador lo execute; y en los que fueren de mayorazgo, capellanías, ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.